

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
------------------------------------	------------------------------------	--	--------------------

SENTENCIA

Magistrado-Juez: _____, JUEZ.

Procedimiento: Procedimiento ordinario, 0000676/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, se interpuso demanda de juicio declarativo ordinario contra la Entidad Wizink Bank S.A., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que, tras los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

1. Con carácter principal, se declarase que el contrato de crédito suscrito entre el demandante y la entidad demandada de fecha 3 de junio de 2015 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido el demandante y que excedan del capital efectivamente prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia, con condena a los intereses legales devengados desde cada liquidación, conforme al artículo 1303 del Código Civil;
2. Subsidiariamente, se declare que la cláusula por la que se impone un tipo de interés TAE de 27,24% en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la demandante y la entidad demandada de 3 de junio de 2015, no se debe entender incorporada al contrato en virtud de los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en consecuencia, conforme al artículo 9 de la misma ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés nominal y TAE, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil.

Se declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 35 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia, con condena a los intereses legales devengados desde cada liquidación, conforme al artículo 1303 del Código Civil.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó en la misma providencia de admisión la citación de la demandada para que la contestase, lo cual se verificó por la demandada oponiéndose a ella en el modo y forma que consta en autos.

TERCERO.- Audiencia Previa. Al acto de la audiencia previa comparecieron los litigantes que en ella se reseñan, proponiendo la prueba que consta en el acta del juicio con el resultado que allí aparece. Al tratarse únicamente de prueba documental, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.+

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, se interpuso demanda de juicio declarativo ordinario contra la Entidad Wizink Bank S.A., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que, tras los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

1. Con carácter principal, se declarase que el contrato de crédito suscrito entre el demandante y la entidad demandada de fecha 3 de junio de 2015 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido el demandante y que excedan del capital efectivamente prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia, con condena a los intereses legales devengados desde cada liquidación, conforme al artículo 1303 del Código Civil;
2. Subsidiariamente, se declare que la cláusula por la que se impone un tipo de interés TAE de 27,24% en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la demandante y la entidad demandada de 3 de junio de 2015, no se debe entender incorporada al contrato en virtud de los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en consecuencia, conforme al artículo 9 de la misma ley, se condene a la entidad

demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés nominal y TAE, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil.

Se declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 35 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia, con condena a los intereses legales devengados desde cada liquidación, conforme al artículo 1303 del Código Civil.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente procedimiento conviene partir de los siguientes hechos relevantes:

El presente litigio se circunscribe, en cuanto a la pretensión principal entablada, a la procedencia de la declaración de nulidad por usura alegado por la actora del contrato suscrito por las partes en fecha 3 de junio de 2015, de tarjeta de Visa Cepsa modalidad revolving, con un límite de crédito a su disposición y cuotas mensuales variables, ofrecida por la entidad comercial demandada, en función de los parámetros de comparación a efectuar en el juicio de usura.

Alega la parte actora, en síntesis, que el interés aplicado es un interés notablemente superior al interés normal del dinero en el momento de la realización del contrato, dado que el interés medio de mercado en los créditos al consumo en modalidad tarjetas de crédito y créditos revolving en junio de 2015 era de 21,13%, por lo que el interés fijado es seis puntos porcentuales superior al interés normal del dinero. No existe, según manifiesta, circunstancias que justifiquen la imposición de un tipo de interés nominal y de un TAE tan manifiestamente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo, y todo ello tras haber realizado el prestamista una evaluación positiva de la solvencia crediticia del demandante. Además, alega que, en relación con la cláusula de reclamación de impagados, esta no obedece a un gasto efectivamente habido, pues el coste de la reclamación no es de 35 euros, por lo que encubre una penalización por demora encubierta que en cuanto a tal es abusiva, ya que es calculada con independencia de cual sea la cantidad debida y del tiempo de la demora. Además, con carácter subsidiario, ejercita la acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, por considerar que a cláusula no supera los requisitos de incorporación de las condiciones generales del contrato, al no estar redactada de manera llana y directa, sin que de la lectura pueda responderse de forma clara cuál es el precio, cómo se aplican los pagos a la deuda e interés, o en qué circunstancias puede la entidad demandada modificar el precio del contrato unilateralmente.

Por su parte, la parte demandada alega en síntesis que la TAE media aplicable para el año en cuestión es del 24,34%, no pudiendo concluir que un tipo de interés del 27,24% resulta notablemente superior al interés nominal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, por lo que la acción de nulidad por usura debe decaer.

Además, aduce que la demandante ha empleado su tarjeta de crédito durante 6 años sin trasladar la menor queja o preocupación, habiendo recibido 76 extractos (en los que el Banco informaba mes a mes del capital dispuesto y de los intereses adeudados, con la advertencia expresa de que si se optaba por aplazar el pago se devengarían nuevos intereses), sin expresar dudas sobre lo que en ellos se reflejaba, y abonando los intereses con puntualidad sin necesidad de aclaraciones. Además, alega que el demandante leyó y rubricó las condiciones económicas de la solicitud de tarjeta de crédito, y que no existen especiales dificultades para el demandante en la comprensión del mecanismo de devengo de intereses. Por ello, afirma que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de transparencia y de inclusión; que el tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, o está sujeto a control de abusividad; que las comisiones cobradas por el Banco son válidas y eficaces; que la facultad de modificar unilateralmente las condiciones aplicables al contrato es lícita, y que la actuación del demandante contraviene sus actos propios.

TERCERO.- Sobre la condición de consumidor, esta no es discutida por la demandada, y pese a que no se encuentra literalmente recogida en el contrato, ello se deduce del tipo contractual (tarjeta de crédito), entidad prestamista (financiera), la prestataria (persona física), y la ausencia de toda mención relativa a una naturaleza o finalidad mercantil, comercial o empresarial del préstamo, siendo en todo caso la entidad bancaria, que redacta formularios tipo, la que tiene la facilidad probatoria y por tanto la carga de la prueba.

Lo anterior implica que la legislación interna y comunitaria sobre consumidores y usuarios y toda la jurisprudencia que conlleva sea directamente aplicable, en particular la Directiva 93/13 y los artículos 82 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, que sustituyeron los anteriores artículos 10 bis y la Disposición Adicional 1ª de la Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tratándose además de cláusulas predispuestas, redactadas unilateralmente por la demandante, a las que el consumidor ha de adherirse necesariamente para poder contratar, sin margen de negociación.

CUARTO.- Se ejercita por la parte actora una acción de nulidad del contrato de crédito al consumo bajo el sistema revolving suscrito entre las partes el 3 de junio de 2015 por contener intereses usurarios en aplicación de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 en concreto, un interés remuneratorio del 27,24%.

La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. De cara a considerar unos intereses como usurarios el artículo 1 párrafo primero de Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios hace alusión a una serie de requisitos objetivos ("*..interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso...*") y subjetivos (aceptación "*...por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*").

A fin de resolver las cuestiones planteadas en este procedimiento, tenemos que hacer referencia a la reciente doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de pleno número 257 y 258/2023 de 13 de febrero, que tienen relevancia para la

resolución del procedimiento. Igualmente ha de tenerse presente la Sentencia número 149/2020 de 4 de marzo, en la que se viene a explicar el cambio realizado al respecto de la sentencia también de Pleno de 25/11/2015, que en otro caso de interés usurario de una préstamo revolving, se tuvo en cuenta el interés de los préstamos al consumo publicados por el Banco de España, ya que en aquella fecha no había publicado el citado Banco con carácter oficial, los tipos medios de interés utilizados por la entidades de crédito para las tarjetas, que si tuvo lugar a partir de 2017, siendo este específico para estos medios de pago/crédito, que es el que debe tenerse en cuenta para determinar si el interés aplicado a un determinado contrato puede ser considerado usurario desde la perspectiva de la Ley de Represión de la Usura de 1908. Así razona el indicado Tribunal que: *"CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. En el presente caso, en el litigio sí era discutido cual era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 27,24% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Decisión del tribunal (III): *"la determinación de cuando el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede*

realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la 4 operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso.

Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado."

Conviene recordar que el tipo medio que facilita el Boletín Estadístico del Banco de España para los créditos revolving no se corresponde con la TAE, sino con el TEDR.

En la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022, se hace eco de esta problemática, poniendo en evidencia la información incorrecta que facilita el Banco de España respecto de los datos estadísticos de los créditos revolving.

El Banco de España, al igual que hizo en marzo de 2017, a fin de facilitar la información que exigía el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, incorporando la información sobre los tipos de interés en los créditos revolving en columna separada y gracias a la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022 (que pone de manifiesto esa información incorrecta en el FD 2, apartado 1o in fine), ha modificado la información que facilita sobre este tipo de productos, añadiendo en la nota al pie del capítulo 19, 4 una aclaración respecto del TEDR: "a. Los tipos TEDR no incluyen los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que compensen costes directos relacionados. La finalidad de los tipos TEDR es básicamente proporcionar al Eurosistema información relevante para el análisis de la transmisión de la política monetaria pero no son, a diferencia de los tipos TAE, una referencia adecuada ni comparable del coste total para los clientes de la financiación concedida".

Durante el año 2022, la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de generar la seguridad

función de armonización de la interpretación del Derecho nacional que le corresponde (como nos recuerda el TJUE en el apartado 68 de su sentencia de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17), ha dictado las sentencias de 4 de mayo de 2022 (ROJ STS 176372022) y 4 de octubre de 2022 (ROJ STS 3503/2022), precisando lo que debe considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero en los contratos de crédito revolving y el parámetro comparativo al que hay que acudir, especialmente en los contratos formalizados con anterioridad al año 2010.

Recogido lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que el día de 15 de febrero, el Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencias -la 257/2023 y la 258/2023—ya referidas, que tuvieron como denominador común sentar jurisprudencia sobre una materia extremadamente compleja y controvertida, cual es el criterio a seguir para calificar de usurario un determinado tipo de interés pactado en los contratos de crédito o préstamo de dinero, en las que la Sala 1a del Tribunal Supremo analiza la Ley de Usura en un préstamo entre particulares con garantía hipotecaria y un crédito revolving, respectivamente, así como el texto de ambas sentencias. La Sala Primera del Tribunal Supremo fija doctrina en su reciente sentencia 258/2023, de 15 de febrero, para determinar cuándo un interés puede considerarse notablemente superior al normal del dinero conforme a la Ley de Usura, cuestión relevante para resolver el procedimiento. Respecto de la sentencia en la que se analiza el crédito revolving, como en el asunto que nos ocupa, la Sala 1a del TS en su sentencia 258/2023, de 15 de febrero fija como doctrina: *"A falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, el tribunal establece el siguiente criterio: en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales."*

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 15/02/2023: *"En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cual era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financiera. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no solo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo*

sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos).

Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales."

En el presente caso, el TAE estipulado en el contrato es del 27,24% alegando la parte actora que dicho tipo es notablemente superior al normal del dinero comparándolo con el interés medio de los contratos de tarjeta tipo revolving en la fecha en que se concertó el contrato, junio del año 2015, que se situaría en el 21,13% TAE.

Pues bien, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Supremo, en la referida sentencia 258/2023 y como en el supuesto concreto analizado por la Sala Primera, siendo la TAE pactada del 27,24%, el tipo medio en la fecha de formalización del contrato supera los 6 puntos que la Sala Primera fija como horquilla para determinar cuando nos encontramos ante un interés notablemente superior al normal del dinero, conforme al artículo 1 de la Ley de Usura, por lo que en este caso puede considerarse notablemente superior y, por tanto, hay que concluir que resulta usurario el interés pactado en el contrato objeto del procedimiento, debiendo estimarse la demanda.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, la cantidad a devolver devengará el interés legal a contar desde la presentación de la demanda. y desde la presente resolución se aplicará el tipo de interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- La estimación de la demanda conlleva, por imperativo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta Por Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, contra la Entidad Wizink Bank S.A.,

1. **DECLARO LA NULIDAD** del contrato de crédito suscrito entre el demandante y la entidad demandada de fecha 3 de junio de 2015 por usurario; y, en consecuencia,
2. **CONDENO** a la mercantil demandada WIZINK BANK S.A. a restituir las cantidades pagadas en exceso, entendiéndose por tal cualquier cantidad que supere el capital efectivamente dispuesto.
3. Ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ